



participación, incluyendo intermediarios o agentes de carga, de emitir el "Complemento Carta Porte" con el CFDI que corresponda. La Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF en su 5º versión anticipada regla 2.7.1.51 refiere que los agentes o intermediarios que realicen logística para el traslado deberán expedir un CFDI de traslado con complemento, siempre que el traslado lo realicen por medios propios.

Consulta

La regla 2.7.1.51, crea incertidumbre ya que los referidos no cuentan con medios propios, pues únicamente hacen coordinación de quienes si (sic) cuentan con los medios para realizar el transporte. Por tanto, no es claro si los intermediarios o agentes deber emitir CFDI y de qué tipo y si deben emitir Complemento únicamente actuando con sus propios bienes (y si los vuelve transportistas), o si por prestar el servicio de logística o tengan mandato, deberán expedir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta P. (sic)"

PROCEDENCIA

La solicitud de la apoderada general de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la consultante), es competencia de esta Procuraduría de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica, 53 de los referidos Lineamientos y 18-B del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), toda vez que versa sobre la interpretación de los artículos 29 del CFF y 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante Ley del ISR), así como las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. y el Transitorio Cuadragésimo Séptimo, todos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (en adelante RMF), vigentes.

ANTECEDENTES

1. Del instrumento número 59,223, de fecha 20 de septiembre de 2018, pasado ante la fe del titular de la notaría número 230 de la Ciudad de México, actuando como suplente en el Protocolo de la Notaría Pública número 122 de la misma Ciudad, se advierte que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue designada como apoderada general de la consultante y cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio **(folios 07 anverso y 13 anverso del expediente de consulta)**.
2. Del citado instrumento se advierte que la consultante es una sociedad civil constituida al amparo de las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste,





entre otros, en la prestación de servicios de auditoría, servicios profesionales y técnicos en materia contable, fiscal, financiera, dirección y administración de empresas, relaciones industriales, estudio de mercado y publicidad, sin que ello implique una limitación a su objeto y todo cuanto sea anexo, conexo y similar con los fines de la sociedad; así como llevar a cabo todo tipo de mediaciones, gestiones y en general, realizar todo género de actos jurídicos a nombre propio o de terceros (**folio 07 anverso del expediente de consulta**).

CONSIDERACIONES

1. Planteamiento esencial de la consultante:

Del análisis al formato de consulta se advierte que la consultante solicita se le indique el tipo de Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) y, en su caso, de complemento, que los intermediarios o agentes de carga deben emitir cuando realicen logística para el traslado de mercancías, sin que cuenten con medios de transporte propios, pues únicamente hacen coordinación de quienes sí cuentan con los medios para realizar el transporte.

2. Fundamento legal y consideraciones normativas:

Previo a analizar los preceptos legales materia de la presente consulta, resulta trascendente señalar el concepto de **“Carta Porte”**; por lo que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (actualmente vigente y de aplicación supletoria), en su artículo 2, fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; **contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;**

(...)”

[Énfasis añadido]





De lo anterior, se entiende que la **“Carta Porte”** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa que lleva a cabo el traslado, misma que ampara cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas.

Respecto al tema relativo a la emisión de los CFDI, el artículo 29, párrafos primero y penúltimo del CFF, establece lo siguiente:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

(...)”

[Énfasis añadido]

El precepto legal antes transcrito, establece la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI's por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen. Asimismo, prevé que el SAT mediante reglas de carácter general¹, entre otras cuestiones,

¹ Son reglas emitidas con fundamento en una cláusula habilitante prevista en la Ley, que permite a la autoridad fiscal, en el caso en concreto al Servicio de Administración Tributaria tener la atribución de emitir las para otorgar facilidades a los contribuyentes en el entendimiento de la norma, pormenorizando su contenido a fin de regular su aplicación, sin que en ella





podrá establecer las características de los comprobantes fiscales que servirán para amparar el transporte, la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo.

En este orden de ideas, si bien en el artículo 29 del CFF, se contempla la obligación de emitir CFDI's, al respecto es pertinente señalar lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley del ISR vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

(...)”

[Énfasis añadido]

Del numeral transcrito, se desprende que las personas morales tienen entre otras obligaciones, la relativa a expedir comprobantes fiscales por la obtención de sus ingresos.

Ahora bien, los artículos 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, disponen lo siguiente:

“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”

“Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

se pueda imponer o establecer obligaciones adicionales o exceder del contenido de la Ley.





- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.
- (...)"

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales transcritos señalan que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan durante el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, así como que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos se obtienen cuando se expida el CFDI que ampare la contraprestación, cuando se preste el servicio, o bien, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.

En este sentido, es pertinente señalar que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el DOF la RMF para el 2022, en donde se señalan las características que deben reunir los CFDI's que servirán para amparar el transporte de mercancías, entre las cuales destaca la incorporación a éstos, del complemento denominado **"Carta Porte"**, cuestión que se abordará en el presente dictamen.

Para efectos de lo anterior, las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, establecen lo siguiente:

"CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

2.7.7.1. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su





complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte y el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con lo previsto en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el “Estándar del Complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte.”

“CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías

2.7.7.2. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los





mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto se publique en el citado Portal.

Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, siempre que el traslado lo realicen por medios propios, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.4.1.

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación."

[Énfasis añadido]

De las reglas transcritas se advierte, entre otros supuestos, que en términos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, para acreditar el transporte de mercancías se deberá atender a lo siguiente:

A. PROPIETARIOS DE LAS MERCANCÍAS

Los propietarios de mercancías **podrán acreditar el transporte de éstas** cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, únicamente mediante la representación, ya sea impresa o en formato digital del **CFDI de tipo traslado** que al efecto expidan ellos mismos, debiendo





incorporar el complemento denominado “Carta Porte” que publique el SAT. El CFDI debe contener los siguientes requisitos:

- Consignar como valor “cero”.
- Su clave en el RFC como emisor y receptor del comprobante.
- La clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.

B. CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que trasladen mercancías en territorio nacional vía terrestre, férrea, marítima o aérea, **deberán expedir un CFDI de tipo ingreso al que se deberá incorporar el complemento Carta Porte, con la finalidad de amparar la prestación de dicho servicio**, debiendo observar lo siguiente:

- Que el CFDI cumpla con los requisitos del artículo 29-A del CFF, con el que amparará la prestación del servicio de carga general y especializada y con el que podrá acreditar el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.
- El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que se registre en el mismo el número del pedimento de importación.

C. INTERMEDIARIOS O AGENTES DE TRANSPORTE

Los intermediarios o agentes de transporte, que **presten el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, o cuenten con mandato**, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y su representación impresa, en papel o en digital, **siempre que el traslado lo realicen por medios propios**.





Ahora bien, sobre el tema en cuestión resulta importante tener presente lo dispuesto en el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la RMF para 2022, el cual dispone lo siguiente:

“Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que tanto para los propietarios de las mercancías, intermediarios o agentes de transporte, así como para los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, la obligación de la expedición del CFDI con complemento “Carta Porte” **será aplicable a partir del 01 de enero de 2022**. Además, se prevé que se entenderá que cumplen con el requisito del uso del complemento “Carta Porte” aquellos contribuyentes que expidan el CFDI al que se deba incorporar el complemento “Carta Porte” antes del 31 de marzo de 2022 y no cumplan con los requisitos del “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.

En este sentido, esta Procuraduría considera que el complemento “Carta Porte”, para efectos fiscales, es un documento incorporado a un CFDI, ya sea de tipo traslado o ingreso de acuerdo con la participación del sujeto en la operación del traslado de mercancías, que permite acreditar el transporte de las mercancías y/o la prestación del servicio, según sea el caso, cuando éste se realice vía terrestre, férrea, marítima o aérea en territorio nacional.

Ahora bien, la consultante solicita que esta Procuraduría le indique el tipo de CFDI y, en su caso, de complemento, que los intermediarios o agentes de carga deben emitir cuando realicen logística para el traslado de mercancías, sin que cuenten con medios de transporte propios, pues





únicamente hacen coordinación de quienes sí cuentan con los medios para realizar el transporte.

En respuesta a lo anterior, esta Procuraduría considera que los intermediarios o agentes de carga que realicen la logística para el traslado de mercancías, sin que cuenten con medios de transporte propios, deberán emitir un CFDI por los ingresos que perciban por coordinar a quienes sí cuentan con los medios para realizar el transporte.

Lo anterior, considerando que “el agente o reexpedidor de carga es el prestador de un servicio especializado que, actuando como intermediario entre el usuario y el transportista, desarrolla actividades para solucionar, por cuenta de su cliente, todos los problemas implícitos en el flujo físico de las mercancías. Consigue carga a los transportistas y resuelve al cargador cualquier problema vinculado con transporte, consolidación, almacenaje, embalaje o distribución de productos, así como los servicios auxiliares y de asesoría involucrados, incluyendo los relacionados con materia fiscal y aduanal, declaraciones de bienes para propósitos oficiales, aseguramiento de los productos y recolección o procuración de pagos o documentos relacionados con las mercancías.”²

Además, como se señaló anteriormente, el artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, como lo es la RMF, podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

En este sentido, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, **siempre que el traslado lo realicen por medios propios.**

En efecto, el agente o intermediario de transporte que realice el traslado de los bienes o mercancías por medios propios, tiene la obligación de expedir un CFDI

² Publicación técnica 115. TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES: PERFIL DE LOS AGENTES DE CARGA EN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL Y NACIONAL. Morales Pérez María del Carmen Guadalupe y Aguerrebere Salido Roberto. Instituto Mexicano del Transporte. Páginas XI y XII.





de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías.

Sin embargo, si el agente o intermediario de transporte no realiza el traslado de bienes o mercancías por medios propios, sino que únicamente coordina a las personas que tienen los medios para realizar dicho transporte, en ese caso **no tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte, por no ubicarse en el supuesto establecido en el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, por lo que sólo tendrá la obligación de expedir el CFDI por los ingresos que perciba derivado de los servicios de coordinación que preste**, conforme a lo establecido en los artículos 29, primer párrafo del CFF y 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Procuraduría que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, son quienes deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en la regla 2.7.7.1., primer párrafo de la RMF para 2022.

3. Opinión de PRODECON:

La consultante solicita que esta Procuraduría le indique el tipo de CFDI y, en su caso, de complemento, que los intermediarios o agentes de carga deben emitir cuando realicen logística para el traslado de mercancías, sin que cuenten con medios de transporte propios, pues únicamente hacen coordinación de quienes sí cuentan con los medios para realizar el transporte.

Esta Procuraduría considera que los intermediarios o agentes de carga que únicamente coordinen a quienes presten el servicio de transporte de carga general y especializada, por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, deberán emitir el CFDI que ampare sus ingresos por el servicio de coordinación sin complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en los artículos 29, primer párrafo del CFF y 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR.





No obstante lo anterior, en caso de que los intermediarios o agentes de carga realicen el traslado de los bienes o mercancías por medios propios, deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en el artículo 29 del CFF, en relación con las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022.

ALCANCE

Para la emisión de la presente opinión, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se basó en los hechos y documentación proporcionada por la consultante.

Esta opinión está dirigida a la consultante y tiene relación con los antecedentes y el planteamiento descrito por ésta, por lo que de ninguna manera puede considerarse aplicable por otra persona física o moral.

Asimismo, está fundada en las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron las operaciones materia de la solicitud con base en la información proporcionada por la consultante, razón por la cual este organismo público descentralizado únicamente responde por lo expresado en el presente documento.

Las opiniones emitidas por la PRODECON en términos del artículo 5º, fracción I y último párrafo, de su Ley Orgánica, no constituyen instancia ni resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna, por lo que un tercero o incluso las autoridades fiscales pueden tener una interpretación contraria a la aquí expresada; asimismo, es importante precisar que los servicios que presta esta Procuraduría son gratuitos.

Notifíquese a la consultante.

Atentamente

C.P. Rafael Gómez Garfias.

Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Elaboró: Lic. Félix Dante Patiño Martínez.

Revisó: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

Supervisó: Lic. Narcizo Vázquez Vega.



Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon www.prodecon.gob.mx



Atentamente



RAFAEL GOMEZ GARFIAS
Subprocurador
Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

Cadena original:



Firma Electrónica:



El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones II y X, 3, fracción II y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículos 17-D, tercer párrafo y 17-I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El documento en formato PDF tiene una cantidad de 14 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha: 18-02-2022, a las 12:47:25 hrs.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



MOTIVACIÓN

Se eliminan 47 palabras relativas al: Nombre, y domicilio del contribuyente (persona moral), así como el nombre del administrador único de la persona moral (persona física), firma electrónica y cadena original del servidor público, así como un código QR o bidimensional. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

